



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE TIERRAS PROGRAMA DE PIÑAS, FASE AGRICOLA	§	
-y-	§	
UNION GENERAL DE TRABAJADORES	§	
Peticionaria	§	CASO NUM. P-89-3 D-89-1145
SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES Y SUS UNIONES LOCALES	§	
Interventora	§	
-----	§	

Ante: Lcdo. Antonio Rodas Viñas  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Agustín Collazo Santiago  
Por el Patrono

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Por la Peticionaria

Señor Jorge L. Marcuchi  
Por la Interventora

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada el 17 de febrero de 1989 por la Unión General de Trabajadores, en adelante la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permitiera determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los Operadores de Equipo Mecánico Pesado que emplea la Autoridad de Tierras, en adelante la Autoridad, en su Programa de Piñas (Fase Agrícola). La referida Petición se interpuso a los efectos de que previa investigación se certifique a la Peticionaria como la representante exclusiva de los referidos empleados, independientemente del resto de los trabajadores que se

desempeñan en las labores de preparación de terreno, siembra, cultivo y recolección de piña.

La audiencia se llevó a cabo el 12 de junio de 1989, ante el Lcdo. Antonio Rodas Viñas, quien fuera designado como Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Tanto la Autoridad como la Peticionaria y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y sus Uniones Locales, en lo sucesivo "la Interventora", estuvieron representados en la audiencia pública, habiéndoseles ofrecido amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la Audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

##### I. El Patrono:

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Programa de Piñas (Fase Agrícola), cuyo fin primordial es desarrollar la piña en Puerto Rico, es una instrumentalidad corporativa dedicada a la siembra, cultivo, corte y recolección de la piña, utilizando para estas labores los servicios de empleados; es por lo tanto, un patrono conforme al Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>1/</sup>

##### II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión General de Trabajadores, la cual reclama la

<sup>1/</sup> 29 L.P.R.A. 63 (2), (11)

representación de los Operadores de Equipo Mecánico y Pesado utilizados por el Patrono en las distintas labores agrícolas en sus fincas y centro de empaque, y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y sus Uniones Locales, la cual ostenta la representación de todos los trabajadores que emplea la Autoridad en sus fincas dedicadas al desarrollo de su Programa de Piñas, son entidades dedicadas a organizar y representar trabajadores y existen con el fin de obtener mejores salarios y condiciones de empleo; por lo tanto, son organizaciones obreras bajo el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.<sup>2/</sup>

III. La Unidad Apropriada:

La unidad apropiada negociada por la Autoridad y la Interventora en el Convenio Colectivo que suscribieron el 20 de mayo de 1986, con carácter retroactivo al 1ro. de enero de ese mismo año, se encuentra estructurada como sigue:

"Todos los trabajadores que se emplean en las fincas Sabana Hoyos, Imbery, Búfalo, Santana-Miraflores, Manatí, Vega Baja y Pajuil y cualquier otra finca que se adquiera por la Autoridad para el desarrollo del Programa de Piña, para la preparación de terreno,<sup>3/</sup> siembra, cultivo y recolección de piña".<sup>3/</sup>

La Peticionaria interesa representar sólo una parte de los empleados que componen la Unidad contratante antes descrita, por lo que la unidad peticionada es la siguiente:

"Todos los operadores de Equipo Mecánico y Pesado utilizados por el Patrono en las distintas actividades agrícolas en sus fincas y Centro de Empaque, excluyendo ejecutivos, supervisores, administradores, listeros, capataces y cualesquiera otras personas con Autoridad para emplear, despedir, suspender, disciplinar, variar el status

<sup>2/</sup> 29 LPRA 63 (10)

<sup>3/</sup> Artículo II, Convenio Colectivo vigente hasta el 31 de diciembre de 1988, negociado entre la Autoridad de Tierras, Programa de Piña (Fase Agrícola) y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

de los trabajadores o hacer recomendaciones a esos efectos."<sup>4/</sup>

#### IV. La Controversia de Representación:

##### A. El Convenio Colectivo:

Durante la audiencia se sometió como evidencia el Convenio Colectivo negociado entre el Patrono y la Interventora. Dicho Convenio fue negociado, como señalamos supra, el 20 de mayo de 1986, con carácter retroactivo al 1ro. de enero del mismo año. Dicho Convenio estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1988, fecha en que expiró, al no operar la cláusula de renovación automática que contenía.

No hay duda de que la Petición ante nos fue radicada en tiempo hábil <sup>5/</sup>, y que se acompañó del interés sustancial adecuado; y toda vez que el convenio colectivo del 20 de mayo de 1986 expiró con anterioridad a la radicación de la Petición, el mismo no constituye obstáculo o impedimento alguno para la celebración de unas elecciones.<sup>6/</sup>

Del récord se desprende que la contención de la Peticionaria es que la unidad apropiada debe comprender exclusivamente a los Operadores de Equipo Mecánico y Pesado que utiliza la Autoridad en la fase agrícola de su Programa de Piña, lo que implica la fragmentación de la actual unidad apropiada.

La opinión de la Interventora es en el sentido de que todos los empleados que trabajan en las labores de la fase agrícola del Programa de Piña constituyen la unidad apropiada. Para sostener su opinión argumentó sobre el largo historial de negociaciones alegadamente prósperas,

<sup>4/</sup> Véase Petición para Investigación y Certificación de Representante de 17 de febrero de 1989, interpuesta por la Unión General de Trabajadores.

<sup>5/</sup> Después de haber expirado un convenio colectivo, si el patrono y la unión contratante no han negociado y firmado uno nuevo, se aceptarán peticiones de elecciones, las cuales se considerarán radicadas en tiempo hábil. Corporación Azucarera de Puerto Rico, D-711 (1975).

<sup>6/</sup> La Interventora no planteó, durante el proceso, que existiera un convenio colectivo como impedimento en virtud de la renovación automática. Como cuestión de hecho, al radicarse la petición de epígrafe no existía convenio alguno negociado.

entre la Autoridad y la unidad contratante. Añadió que el fraccionamiento de la unidad existente no propiciaría los fines que persigue la Ley, que son, entre otros, alentar la negociación colectiva y la estabilidad entre las partes.<sup>7/</sup>

El Patrono, por su parte, manifestó su imparcialidad en el asunto, pues entiende que es a los trabajadores concernidos a quienes compete decidir si continúan o no formando parte de la unidad contratante existente.<sup>8/</sup>

Puestas las cosas de esta manera, nos corresponde determinar, si una vez la Junta ha certificado una unidad como apropiada, tomando en cuenta una serie de factores relevantes, los empleados incluidos en la unidad concernida o un determinado sector, tienen o no el derecho de separarse eventualmente de la unidad. Si bien es cierto que en casos de unidades contratantes en las cuales han estado incluidos Operadores de Equipo Mecánico hemos determinado, previa consulta a los trabajadores concernidos, crear unidades apropiadas separadas del grupo de empleados que realiza labores manuales, queremos puntualizar que, la propiedad de una unidad contratante se determina caso a caso, considerando las características particulares y las circunstancias presentes en el momento dado,<sup>9/</sup> lo que implica que la determinación que se tome en el presente caso, no necesariamente debe establecer un precedente.

Este Organismo ha sostenido en forma consistente, que las unidades apropiadas las componen grupos homogéneos de

<sup>7/</sup> Véase Memorando de Derecho de 5 de junio de 1989, suscrito por Jorge Marcuchi, Presidente del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y sus Uniones Locales.

<sup>8/</sup> Véase carta de 6 de abril de 1989, suscrita en representación del patrono por el señor Juan A. Santiago Candelaria, Jefe de Personal-Programa de Piñas. (Exhibit 2 - Peticionaria)

<sup>9/</sup> Véase los casos Antonio Roig Suárez S. en C., P-2250 y P-2661; Luce & Co., P-2266; Comunidad Agrícola Bianchi, P-2746 al P-2748, D-590 y Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso, P-3310, D-760.

trabajadores, con intereses igualmente homogéneos. A tales efectos hemos considerado, entre otros factores, los siguientes:

1. Historial de negociación colectiva
2. Condiciones de trabajo de los empleados
  - a. salarios
  - b. inclusión en la misma nómina
  - c. horas de entrada y salida
  - d. días de pago
  - e. beneficios marginales
  - f. similaridad de funciones de los empleados
  - g. tareas que realizan los empleados.
3. Intercambio de trabajadores entre distintos talleres del patrono.
4. Deseo o interés de las partes (esto se considera especialmente cuando existen clasificaciones marginales).
- R. Sistema de administración y supervisión del patrono.
6. Deseo e interés de los propios empleados. <sup>10/</sup>

Ninguno de estos factores por sí solo es determinante.

De la prueba que desfiló durante la audiencia, y a la luz del expediente completo del caso, se desprende que la Interventora tiene un largo historial de negociación colectiva en la fase agrícola del Programa de Piña.

Analizado el Convenio Colectivo sometido por la Peticionaria, el cual ya expiró, encontramos que se negociaron similares beneficios marginales y condiciones de empleo tanto para los Operadores de Equipo Mecánico y

10/ Puig y Abraham h.n.c. "La Bombonera" 3 DJRT 5-6; Gonzalo Rivera, h.n.c. Laundry Nacional, 3 DJRT 234; San Juan Racing Association, Inc., 3 DJRT 691-692; Evangelio Acevedo h.n.c. Panadería La Borinquen, 3 DJRT 208; Autoridad de los Puertos, 4 DJRT 157; Sucesión J. Serrallés, 2 DJRT 193, Jaime Ortíz Juan, 2 DJRT 294, Comunidad Agrícola Bianchi, 2 DJRT, 724-725; Salvador R. Ríos, 8 DJRT 627-631; San Juan Racing Association, 8 DJRT.

Pesado, como para el resto de los empleados no diestros que componen la unidad contratante existente; la única excepción consiste en el salario. Los salarios que devengan los empleados peticionados son sustancialmente mayores que los que perciben los trabajadores no diestros.

El récord revela que el intercambio de trabajadores se da de un solo lado; o sea, los Operadores de Equipo Mecánico y Pesado pasan a realizar labores manuales cuando la maquinaria que operan se ha descompuesto, sin embargo, los trabajadores no diestros no pueden realizar las labores del grupo diestro, pues existen normas y requisitos estrictos de entrenamiento, operación y mantenimiento de ese equipo, que por cuestiones de seguridad impiden el intercambio."11/

No surge del récord que ambos grupos de empleados, los diestros y los no diestros, figuren en la misma nómina o en nóminas separadas.

En lo que a la administración respecta, surge con diáfana claridad que los operadores y el resto de los empleados responden a un mismo supervisor en la finca a la cual estén adscritos. 12/

No empuje lo anterior, un análisis de la prueba desfilada a la luz del expediente completo del caso, nos lleva a concluir que hay factores que militan a favor de que los Operadores de Equipo Mecánico y Pesado estén separados del resto de los empleados que integran la unidad contratante, conforme sostiene la peticionaria. Creemos que las consideraciones básicas sobre la unidad apropiada están balanceadas, por lo que, la razón determinante en este caso para resolver la controversia de representación debe ser el deseo de los propios trabajadores, los cuales deben ser consultados sobre sus preferencias, mediante elecciones

11/ T.O. Pág. 31.

12/ T.O. Pág. 28

conducidas por la Junta. Sucn. J. Serallés, et al; 2 DJRT 181, (1953). Nos ratificamos en que la política pública y la paz industrial que postula la Ley están mejor servidos cuando el trabajador participa directamente en el proceso decisional mediante el libre y voluntario ejercicio del voto.<sup>13/</sup>

La importancia de la participación de los trabajadores en el proceso decisional ha sido reconocida internacionalmente. Al efecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, encargada a su vez de estudiar el informe de la Organización Internacional del Trabajo resolvió lo siguiente en sesión de noviembre a diciembre de 1947:

"La Asamblea General considera que el derecho inalienable, de la libertad sindical de asociación es, lo mismo que otras garantías sociales, esenciales para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y para su bienestar económico."<sup>14/</sup>

Este postulado fue reiterado en el Artículo 23 párrafo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

13/ En opinión disidente de 2 de marzo de 1981, en los casos Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca Santa Rita y otros, el entonces Miembro Asociado y Actual Presidente de la Junta, Lcdo. Samuel de la Rosa Valencia, vertió las siguientes expresiones y citamos:

"La Sección 17 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado recoge el espíritu democrático que debe prevalecer en las relaciones obrero-patronales. De esa manera es que el proceso de consulta entre trabajadores afinca como principio constitucional en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Que el trabajador decida es la consigna que late con vehemencia en el postulado constitucional. Negarle esa participación al trabajador constituye una amputación de su libertad de expresión y de asociación...Cuando mejor se sirve a la democracia es cuando se le consulta al ciudadano y éste, mediante su voto, expresa sus preferencias".

14/ Oficina Internacional del Trabajo, Libertad Sindical, Imprenta H. Studer S.A., Ginebra, 1963. P. 36.



adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Por todo lo cual, esta Junta consciente de la obligación que nos impone nuestra Ley Orgánica y de los principios antes reseñados, se abstiene de definir la unidad apropiada, para que sean los trabajadores quienes, a través del libre ejercicio de su derecho al voto, delimiten la unidad apropiada de la cual desean formar parte.

En virtud de lo antes expuesto, y a base de las anteriores determinaciones, concluimos que existe una controversia de representación que debe ser dilucidada mediante el mecanismo de elecciones secretas.

#### ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, por la presente se ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante, a los fines de negociar colectivamente con la Autoridad de Tierras, Programa de Piña (Fase Agrícola), se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección de la Jefe Examinadora de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio, hora y otras condiciones, en que habrá de celebrarse la elección.

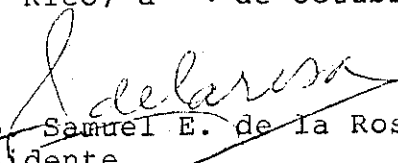
SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones son los Operadores de Equipo Mecánico y Pesado que aparezcan trabajando en la nómina que seleccione la Jefe Examinadora, la cual deberá

representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado, abandonado su empleo o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha en que se efectúen las elecciones.

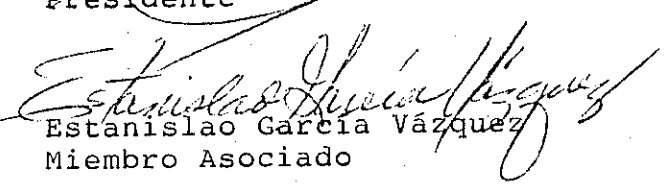
En estas elecciones participarán la Unión General de Trabajadores y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y sus Uniones Locales. Si una mayoría de los trabajadores votara a favor de la Unión General de Trabajadores, se entenderá que desean estar representados por dicha organización obrera en una unidad de negociación colectiva constituida por los Operadores de Equipo Mecánico y Pesado exclusivamente. Si por el contrario, una mayoría votara a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y sus Uniones Locales, se entenderá que desean estar incluidos conjuntamente con el resto de los empleados que actualmente componen la unidad, en una sola unidad apropiada de negociación colectiva, como hasta el presente. Si los trabajadores concernidos votaran mayoritariamente en contra de ambas organizaciones obreras, se entenderá que no desean representación sindical alguna.

La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 1989.

  
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente



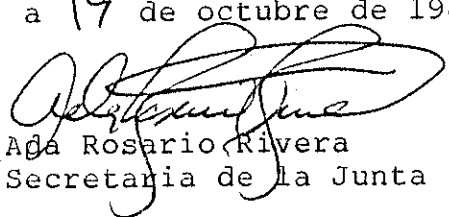
  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

#### NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la presente Decisión  
y Orden por correo ordinario a:

1. Autoridad de Tierras  
Apartado 366  
Manatí, Puerto Rico 00701
2. Unión General de Trabajadores  
P.O. Box 29247  
65th Infantería Station  
Río Piedras, P. R. 00929
3. Sindicato Puertorriqueño de  
Trabajadores  
Box 5246  
Puerta de Tierra, Puerto Rico 00906

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 1989.

  
Aga Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

NOTA: El Lcdo. Carlos Roca Rosselli, Miembro Asociado, no participó en la discusión de esta Decisión y Orden de Elecciones.